

de la respectiva institución. Asimismo, las instituciones deberán remitir la información que se les solicite para verificar dicho cumplimiento.”

- f) El Artículo 9 de la Ley de Planificación Nacional, N° 5525, de 2 de mayo de 1974, cuyo texto dirá:

“Artículo 9°—Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica velar porque los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás organismos de Derecho Público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.”

- g) El Artículo 104 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá:

“Artículo 104.—**Cobro por servicios.** El Banco Central percibirá, por los servicios que preste al Gobierno y sus dependencias o a las municipalidades o instituciones autónomas en su caso, las tasas que conviniere, basadas en el cómputo del costo de operación que tenga el Banco por la ejecución de tales servicios. El Banco no permitirá, por ninguna circunstancia, sobregiros en las cuentas que mantengan las mencionadas entidades.”

Artículo 127.—**Derogaciones.** Deróganse las siguientes disposiciones legales:

- La Ley de Administración Financiera de la República, N° 1279, de 2 de mayo de 1951, con sujeción a lo establecido en el transitorio VI de esta Ley.
- El Artículo 3 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166, de 9 de octubre de 1957.
- La Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, N° 6821, de 19 de octubre de 1982.
- Los Artículos 17, 18, 19 y 37 de la Ley para el equilibrio financiero del sector público, N° 6955, de 24 de febrero de 1984.
- Las disposiciones que otorguen a órganos de los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del Artículo 1 la facultad de manejar recursos financieros sin que estos ingresen a la caja única del Estado.
- Cualquier otra norma referida a la administración de los recursos financieros del Estado que se oponga a la presente Ley.

Artículo 128.—**Cambio de nomenclatura.** Al entrar en vigor la presente Ley, en la legislación vigente toda referencia a la Proveeduría Nacional corresponderá a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 129.—**Reglamento.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de seis meses, contados a partir de su publicación; para esto considerará la elaboración de un reglamento general y uno especial para cada subsistema del Sistema de Administración Financiera y los sistemas complementarios.

TÍTULO XIII

Disposiciones Transitorias

CAPÍTULO ÚNICO

Transitorio I.—De aprobarse esta Ley con posterioridad a la publicación de los lineamientos de política presupuestaria, las disposiciones relativas a la formulación del presupuesto se aplicarán en el ejercicio económico subsiguiente.

Transitorio II.—El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de nueve meses para establecer el banco cajero, de conformidad con las disposiciones del Artículo 63. Mientras se concreta tal designación, los servicios se prestarán conforme a los contratos vigentes a la publicación de la Ley.

Transitorio III.—La Dirección de Administración de Bienes y Contratación Administrativa dispondrá de seis meses, posteriores a la publicación de esta Ley, a fin de realizar las gestiones requeridas para asumir las nuevas funciones en materia de administración de bienes que se le asignan en la presente Ley.

Transitorio IV.—El Poder Ejecutivo deberá realizar las acciones pertinentes para que, en el ejercicio económico posterior a la publicación de esta Ley, se eliminen los gastos extrapresupuestarios.

Transitorio V.—Para cumplir el principio presupuestario establecido en el Artículo 6 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de tres ejercicios económicos para tomar las medidas necesarias que permitan su cabal cumplimiento.

Transitorio VI.—En un plazo máximo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Contraloría General de la República presentará a la Asamblea Legislativa un proyecto que contendrá un capítulo sobre control interno, así como las reformas que, en materia de responsabilidades, considere pertinentes.

Transitorio VII.—Mientras el legislador ordinario no dicte las normas sustitutivas de las señaladas como inconstitucionales en la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494, de 2 de mayo de 1995, por el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N° 998-98, de las once horas treinta minutos, de 16 de febrero de 1998, se aplica el dimensionamiento establecido por la Sala Constitucional en dicha resolución, por la cual se da vigencia a los siguientes Artículos derogados: 93, 94 y 95 de la Ley de Administración Financiera de la República, N°

1279, que establecían el sistema de contratación administrativa, así como el inciso f) del Artículo 102 de la mencionada Ley, para los efectos de apelación.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil uno.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.—Gerardo Medina Madriz, Primer Prosecretario.

Ejecútese y publíquese

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de setiembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Hacienda, Alberto Dent Zeledón, y de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 3791).—C-374020.—(L8131-72232).

PROYECTOS

N° 14.503

REFORMA DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE COSTA RICA, LEY N° 7221, DE 6 DE ABRIL DE 1991

Asamblea Legislativa:

A instancias de la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos, como resultado de los estudios actuariales practicados al Fondo de Mutualidad y Subsidios del referido Colegio, los que indican que la edad de retiro para dejar de cotizar a dicho Fondo debe ser de sesenta y dos años, en este caso, igual a la edad establecida por el Fondo de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social. La Asamblea General del Colegio en su sesión N° 108, de 25 de enero de 1997, acordó efectuar las gestiones necesarias para modificar la Ley Orgánica, a fin de aplicar como edad de retiro para dejar de cotizar al Fondo de Mutualidad y Subsidios, la establecida por el Fondo de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, con el fin de que el Fondo sea sostenible. Ya que la edad de retiro para dejar de cotizar al citado Fondo, está definida en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, Ley N° 7221, y es de sesenta años, lo cual inducirá a que paulatinamente el mismo pierda su capacidad de atender las obligaciones y servicios para los que fue creado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE COSTA RICA, LEY N° 7221, DE 6 DE ABRIL DE 1991

Artículo 1°—**Reforma.** Modifícase el artículo 66 de la Ley N° 7221, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, y en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 66.—Los colegiados que alcancen la edad de pensión vigente en el Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social y aquellos otros que, temporal o permanente, a juicio de la Junta Directiva, merecieran trato de excepción estarán exentos de contribuir para el Fondo de Mutualidad y Subsidios; a pesar de ello conservarán todos sus derechos.”

Transitorio Único.—Aquellos colegiados que en el momento de entrar en vigencia esta Ley y por un período de doce meses, cumplan los sesenta años de edad, se podrán acoger a la disposición derogada y estarán exentos de contribuir para el Fondo de Mutualidad y Subsidios, conservando todos sus derechos.

Artículo 2.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Horacio Alvarado Bogantes y Guido Vargas Artavia, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 29 de agosto de 2001.—1 vez.—C-11020.—(72153).

ACUERDOS

N° 6030

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y del artículo 91 del Reglamento.

ACUERDA:

Artículo único.—Nombrar una Comisión Especial Investigadora que analizará todo lo relacionado con el proceso emanado de la licitación pública N° 01-98, promovido por la Dirección General de Aviación Civil, el Consejo Técnico de Aviación Civil y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que devino en el contrato de gestión interesada de los servicios aeroportuarios prestados en el Aeropuerto Juan Santamaría.

TÍTULO XI

Disposiciones Finales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 122.—**Prohibiciones.** No podrán ser designados jerarcas de los subsistemas de la Administración Financiera ni de los sistemas complementarios, quienes sean parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del Ministro de Hacienda o de los jefes de dichos subsistemas. En general, deberán observarse las prohibiciones o incompatibilidades previstas en cada norma legal, orgánica o estatutaria de los entes y órganos públicos.

Artículo 123.—**Limitaciones al ejercicio de otras funciones.** Los jefes de los subsistemas de la Administración Financiera y los demás funcionarios pertenecientes a ellos no podrán:

- Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, excepto en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.
- Desempeñar otro cargo público, salvo ley especial en contrario. De esta prohibición se exceptúa el ejercicio de la docencia, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.
- Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos sometidos a su competencia, en los que, directa o indirectamente, tengan interés personal o cuando los interesados sean sus parientes, por consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive.

Artículo 124.—**Cese sin responsabilidad ante sentencia penal.** Cesarán en su cargo sin responsabilidad patronal, los miembros de las juntas directivas, presidentes ejecutivos y gerentes de los entes descentralizados y empresas públicas sobre quienes recaiga sentencia penal firme por la comisión de delitos contra la buena fe en los negocios, los Poderes públicos y el orden constitucional y contra los deberes de la función pública.

Artículo 125.—**Desarrollo del Sistema Integrado de Información.** El Ministerio de Hacienda promoverá y apoyará el desarrollo y buen funcionamiento de un Sistema Integrado de Información de la Administración Financiera, como elemento facilitador del cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Asimismo, podrá establecer en qué casos y con cuáles requisitos, se utilizarán medios que faciliten el intercambio de datos y documentos mediante el empleo de tecnologías de la información y las comunicaciones, cuyo propósito sea:

- Agilizar los procedimientos, sustituyendo los soportes documentales por soportes propios de las tecnologías disponibles en materia de información y comunicaciones.
- Reemplazar los sistemas de autorización y control, formalizados mediante diligencias, firmas manuscritas, sellos u otros medios manuales o mecánicos, por autorizaciones y controles automatizados, según los requerimientos de los sistemas de información que se habiliten para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos, siempre que el órgano correspondiente garantice el ejercicio de la competencia.

TÍTULO XII

Modificaciones y Derogaciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 126.—**Modificaciones.** Modifícanse las siguientes disposiciones legales:

- En el Artículo 28 de la Ley N° 7012, de 4 de noviembre de 1985, sustitúyese la frase “Contraloría General de la República” por “entidad bancaria que concedió el crédito”.
- El Artículo 18 de la Ley de Hidrocarburos, N° 7399, de 3 de mayo de 1994, cuyo texto dirá:

“Artículo 18.—La Dirección General de Hidrocarburos creará una unidad de auditoría interna, la cual en materia de dependencia, organización, competencia, atribuciones, responsabilidades y otros afines, se regirá por lo que establece para tal efecto la Ley N° 7428, de 7 de setiembre de 1994. Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización superior de la Dirección General de Hidrocarburos.”

- El último párrafo del Artículo 168 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971. El texto dirá:

“Artículo 168.—

[...]

Asimismo, la Oficina de Cobros puede disponer, de oficio o a petición de parte, la cancelación de los créditos indicados en el Artículo 157 de este código, cuando los términos de prescripción correspondientes estén vencidos o se trate de cuentas o créditos incobrables. La resolución que así lo disponga deberá contar con la aprobación de la Dirección General de Hacienda y deberá ponerse en conocimiento de la Contabilidad Nacional y los organismos correspondientes para que cancelen, en sus registros o libros, las cuentas o los créditos respectivos. Contra la resolución que deniegue la cancelación, cabrá recurso ante el Tribunal Fiscal Administrativo.”

- Los Artículos 8, 18 y 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994. Los textos dirán:

“Artículo 8°—**Hacienda Pública.** La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Respecto a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público o las entidades privadas, únicamente formarán parte de la Hacienda Pública los recursos que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado. Los recursos de origen distinto de los indicados no integran la Hacienda Pública; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable a esas entidades es el contenido en las Leyes que las crearon o los ordenamientos especiales que las regulan.

El patrimonio público será el universo constituido por los fondos públicos y los pasivos a cargo de los sujetos componentes de la Hacienda Pública. Serán sujetos componentes de la Hacienda Pública, el Estado y los demás entes u órganos públicos, estatales o no, y las empresas públicas, así como los sujetos de Derecho Privado, en cuanto administren o custodien fondos públicos por cualquier título, con las salvedades establecidas en el párrafo anterior.”

“Artículo 18.—**Fiscalización presupuestaria.** Corresponde a la Contraloría General de la República examinar para su aprobación o improbación, total o parcial, los presupuestos de los entes referidos en el Artículo 184 de la Constitución Política, así como los del resto de la Administración descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas. Los entes públicos no estatales deberán cumplir con tal requisito cuando una ley especial así lo exija.

En caso de que algún presupuesto sea improbadamente regirá el del año inmediato anterior. Si la improbación del presupuesto es parcial, hasta tanto no se corrijan las deficiencias, regirá en cuanto a lo improbadamente el del año anterior.

Los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera independiente, igualmente deberán cumplir con lo dispuesto por este Artículo. La Contraloría General de la República determinará, mediante resolución razonada para estos casos, los presupuestos que por su monto se excluyan de este trámite.

La Contraloría General de la República fiscalizará que los presupuestos sean formulados y presentados para cada ejercicio, de conformidad con las disposiciones legales y técnicas.

Si la Contraloría atrasa la tramitación y aprobación de un presupuesto, continuará rigiendo el anterior hasta que la Contraloría se pronuncie.

Cuando se trate de programas o proyectos cuya ejecución se extienda más allá de dicho periodo, la entidad que formule el presupuesto deberá demostrar, a satisfacción de la Contraloría General de la República, que dispondrá de la financiación complementaria para terminar el programa y el proyecto respectivo.”

“Artículo 32.—**Memoria anual. Informes periódicos y comparecencia.** La Contraloría General de la República deberá presentar a la Asamblea Legislativa un informe acerca del cumplimiento de sus deberes y atribuciones del año anterior, que incluya una exposición de opiniones y sugerencias que considere necesarias para un uso eficiente de los fondos públicos y enviarlo a cada uno de los diputados, el 1° de mayo de cada año.

Asimismo, la Contraloría General de la República presentará a la Comisión para el Control del Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, informes periódicos de la gestión presupuestaria del sector público y de las auditorías y denuncias que tengan repercusión sobre los recursos públicos que se estén administrando. La periodicidad de los informes será establecida por la Comisión supracitada. El Contralor General de la República comparecerá ante la Asamblea Legislativa o ante sus Comisiones, siempre que sea requerido, según lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.”

- El Artículo 16 de la Ley de Equilibrio Financiero, N° 6955, de 16 de febrero de 1984, cuyo texto dirá:

“Artículo 16.—Para propiciar la racionalización del empleo en el sector público, la Autoridad Presupuestaria fijará los lineamientos en materia de empleo público, los cuales podrán incluir límites al número de puestos por institución. El cumplimiento de tales lineamientos quedará bajo responsabilidad de la máxima autoridad